

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00272/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000536
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000258 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: IMESAPI SA
Abogado:
Procurador D./D*: JUAN VILLALON CABALLERO
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D*

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 27 de diciembre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de IMESAPI S.A., representada por el procurador D. Juan Villalón Caballero, asistido del abogado D. Joaquín Fuentes Numancia, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada D^a Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante interpuso Recurso contencioso-administrativo solicitando que se condenase al Ayuntamiento de Puertollano a devolver el aval presentado, por importe de 49.568,96 euros como consecuencia del contrato para la “redacción del proyecto técnico y ejecución de las obras de construcción de un centro de asistencia terapéutica y rehabilitación para discapacitados en Puertollano”.

Se inició el trámite como procedimiento ordinario, pero se presentó escrito por la representación procesal del Ayuntamiento comunicando que la



Junta de Gobierno local había dictado Acuerdo de 14 de febrero de 2018 decidiendo incautar parcialmente la fianza constituida por cuantía de 13.241,86 euros. Se dictó Auto de fecha 18 de julio de 2018, en el que se dice: "Por tanto, lo que procede es readaptar el objeto litigioso, que queda conformado esencialmente por el nuevo Acuerdo de 14 de febrero de 2018, ya que se han estimado parcialmente las pretensiones, rebajando la incautación de 49.568'96 a 13.241'86 euros."

Dicho Auto también decía: "A la hora de dictar la sentencia, se observa que los documentos aportados ahora, debieron y deben formar parte del expediente administrativo y, por tanto, la defensa actora redactó la demanda y propuso la prueba sin tener conocimiento de su contenido, lo que evidentemente puede causar indefensión. En consecuencia, lo que procede es dar un plazo de 10 días hábiles para presentar nueva demanda ajustada al Acuerdo de 14 de febrero de 2018 alegando lo que a su derecho convenga sobre la nueva cuantía de incautación de la fianza, pidiendo lo que proceda sobre los gastos del aval por la diferencia entre el antiguo y el nuevo importe y proponiendo la prueba que considere conveniente para desvirtuar (o mostrar su conformidad) con los informes aportados sobre los defectos y deficiencias de la obra."

Segundo.- Se presentó nueva demanda, ya centrada exclusivamente en el nuevo Acuerdo y la ilegalidad de la actuación del ayuntamiento, valorando la prueba. Se contestó dicha demanda por el Ayuntamiento y, tras efectuar las conclusiones por escrito, ha quedado concluso para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el presente recurso se solicita la devolución de la garantía constituida mediante aval bancario con fecha 9 de marzo de 2010, por importe de 49.568,96 euros, en la contratación llevada a cabo entre el Ayuntamiento de Puertollano y la UTE Imesapi SA y Construcciones Lucejón SL para "la redacción del proyecto técnico y ejecución de las obras de construcción de un centro de asistencia terapéutica y rehabilitación para discapacitados en Puertollano".

Igualmente se reclama el abono de los gastos por el mantenimiento de dicho aval desde el 1 de febrero de 2014 hasta su devolución; así como los intereses legales.

Posteriormente, el Ayuntamiento devuelve una parte de la fianza reteniendo exclusivamente la cantidad de 13.241'86 euros.

Se ha incorporado a los Autos tanto el Acta de recepción de las obras, firmada el día 31 de enero de 2011, como otro documento, que resulta esencial para este litigio, de esa misma fecha, en el que se recogen todas las deficiencias que se observan y que se enumeran en 46 apartados, relativas a la urbanización, las instalaciones, el control de calidad, respecto del proyecto final y respecto de las mejoras ofertadas y obra pendiente de realizar. Dicho documento se encuentra firmado por la dirección facultativa, técnicos del Ayuntamiento y por el propio contratista, ahora demandante.

SEGUNDO.- Una parte de dichas deficiencias fueron reparadas por la demandante, pero no todas. El informe de 17 de agosto de 2016, elaborado por el Jefe del Servicio de Urbanismo relata:

“Desde el informe emitido el 08-08-2014, al que me remito, no se ha producido ninguna acción tendente a realizar las subsanaciones y requerimientos exigidos a IMESAPI, por lo que entendemos no procede la devolución de la fianza solicitada.

No obstante, se ha recibido escrito de la Asociación de Discapacitados (AISM) en el que ponen de manifiesto haber subsanado por su cuenta algunas deficiencias, aportando copia de las facturas siguientes:

**Adquisición centralita Panasonic por importe de 1.297, 12 € (IVA incluido).*

** Asideros en acero cincado en aseos para accesibilidad por importe de 162,22 € (IVA incluido).*

**Reparación bomba caudal de agua por importe de 395,00 € (IVA incluido).*

**Chapas aluminio bronce para puertas por importe de 130,00 € (IVA incluido).*

**Informe sobre actos vandálicos en octubre de 2012 por importe de 4.998,68 €.*

Asimismo, visto el informe emitido por El Ingeniero T. Industrial (Manuel Lanza) de fecha 08.2016, se informa lo siguiente:

** La centralita instalada por la Asociación AISM, difiere de la proyectada no disponiéndose de documentación técnica. No obstante se*

considera debe compensarse el gasto realizado a través de la incautación de la fianza a IMESAPI por no cumplir lo solicitado.

** Los desperfectos de la climatización no subsanados se valoran en el informe anteriormente mencionado en 11.419'77 € (IVA incluido) que deben ser con cargo a la fianza.*

** Este informe indica la falta de climatización en el gimnasio; no obstante ello no puede exigírsele a la empresa constructora IMESAPI, ya que no está contemplado en el proyecto de ejecución aprobado por este Ayuntamiento.*

** El resto de facturas presentadas por AISM no pueden ser cargadas a costa de la fianza ya que no se derivan de las obras realizadas por IMESAPI."*

Posteriormente, existe otro informe de la Jefa de Servicio de Urbanismo de 8 de febrero de 2018, que cuantifica lo pendiente de hacer:

"No obstante, y conforme a dicho informe, las deficiencias que no han sido reparadas y que son responsabilidad de esta empresa son las siguientes:

- Adquisición centralita Panasonic por importe de 1.297, 12 € (IVA incluido).*

- Reparación bomba caudal de agua por importe de 395,00 € (IVA incluido).*

- Chapas aluminio bronce para puertas por importe de 130,00 € (IVA incluido)*

- Los desperfectos de la climatización no subsanados se valoran en el informe anteriormente mencionado en 11.419,77 € (IVA incluido) que deben ser con cargo a la fianza.*

En base a lo expuesto, se propone la incautación de un total de 13.241,86 € (IVA incluido) de la fianza a la entidad IMESAPI, por incumplimiento al no realizar las subsanaciones indicadas según lo expuesto en el informe del 17/08/2016.

TERCERO.- La defensa actora se basa en la redacción del Acta de recepción de las obras, en la que se lee: "La Dirección Facultativa de la obra expone que las obras han sido ejecutadas sensiblemente de acuerdo con el Proyecto y teniendo en cuenta todas las prescripciones en vigor, y que se encuentra en condiciones de ser recibida con plenas garantías de su ejecución."

Sin embargo, de ahí solo se deduce que emplearon una especie de impreso, porque al mismo tiempo se redacta y se firma por todos los asistentes un documento en el que se detallan hasta 46 deficiencias y desperfectos que hay que subsanar y reparar. En consecuencia, hay que desestimar el recurso en este aspecto, dado que el Ayuntamiento únicamente retiene los 13.241,86 euros

relativos a las deficiencias no reparadas, cantidad sensiblemente inferior a la inicial de 49.568'96 euros.

En lo que sí cabe acoger la petición actora es en la tardanza para devolver la parte de fianza que se ha reintegrado en 2018, ya que nada impedía haberlo hecho en 2014, cuando cumplió el plazo de garantía de los tres años. Consecuentemente procede condenar al Ayuntamiento al pago de los gastos del aval y los correspondientes intereses legales desde el 1 de febrero de 2014 hasta el momento en que se ha devuelto la parte de la fianza en 2018, por la diferencia entre 49.568'96 y 13.241'86 euros.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por IMESAPI contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano antes referida, condenando al Ayuntamiento al pago de los gastos del aval y los intereses legales conforme a lo concretado en el último párrafo del fundamento de derecho tercero.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las



declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.